

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A REGULAR EL GRAFFITI Y LA VENTA DE PINTURA EN AEROSOL O SPRAY.

INICIADO EN SESIÓN: 31 DE JULIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XI, INCISOS a, b, c, d, e, f, g y h DEL ARTICULO 33, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA REGULAR EL GRAFFITI Y VENTA DE PINTURA EN AEROSOL O SPRAY.



DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



Quien suscribe, Diputado Roberto Carlos Farías García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XI, INCISOS a, b, c, d, e, f, g y h DEL ARTICULO 33, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA REGULAR EL GRAFFITI Y VENTA DE PINTURA EN AEROSOL O SPRAY**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2020 que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Nuevo León tiene una población de 5,784,442 habitantes, de la cual el 30% corresponde a la población entre 12 y 29 años de edad.

La Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, considera adolescente a las personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad y la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, menciona que para los efectos de dicha Ley, se considera jóvenes a

todas las personas hombres y mujeres comprendidas entre los 12 y 29 años de edad; por lo tanto, ante tan amplio espectro de los grupos etarios para las instituciones municipales y estatales de juventud, sus necesidades son amplias y variadas, considerando que los que cumplen con su mayoría de edad, ya entran en la cobertura de sus derechos y obligaciones como ciudadano.

Las necesidades de los jóvenes irán variando año con año, ya que atraviesan secundaria, nivel medio superior, superior y en algunos casos hasta posgrado. La juventud mexicana y en su caso la nuevoleonense, tiene diferentes necesidades y complejas aristas por enfrentar, como, por ejemplo: la deserción escolar, embarazo adolescente, sexualidad, depresión, suicidio, ansiedad, adicciones, incidencia delictiva, falta de oportunidades para aprender idiomas, practicar algún deporte o expresiones urbanas, entre otras muchas.

Los jóvenes no son valorados, porque están catalogados con falta de seriedad, madurez o compromiso; sin embargo, las políticas públicas dirigidas a la juventud han ido en aumento, sin embargo, una constante que está en nuestro entorno, es el constante deterioro de los espacios públicos a causa de las expresiones culturales de los jóvenes en el patrimonio municipal y estatal. Ha habido programas y esfuerzos por reducir su incidencia, pero no han surtido el efecto esperado, prueba de ellos es que el fenómeno de los graffitis persiste y son los Ayuntamientos los que cada vez destinan mayor cantidad de recursos públicos y humanos, para repintar las bardas o espacios públicos afectados.

En principio tenemos que la graffiti ha sido comprendido bajo distintas concepciones de su realización, llevándolo incluso a poner en duda su pertenencia o no en el arte, esto por las formas y espacios donde el creador de la obra ejecuta el graffiti.

Una de ellas es la dimensión vandálica del graffiti. El cual constituye un acto vandálico porque transgrede visual, social y legalmente el orden espacial y público. Los grafiteros se apropian del espacio público, invaden la propiedad privada, rayan y manchan paredes limpias, pintan de manera clandestina y burlan a la ley. Dentro de los colectivos, en los vagones del metro, en cualquier caseta telefónica nos encontramos con algún signo de graffiti.

Así tenemos que el graffiti que aparece en el espacio público o privado, interpela a los habitantes quedando sujeto a múltiples interpretaciones y juicios. La realización del graffiti -sobre todo del clandestino- representa una fuerte transgresión al paisaje urbano definido por otros actores e intereses, lo que deriva en una disputa simbólica por la (re)definición sociocultural de los espacios y del paisaje urbano, convirtiendo al graffitero en portador de una identidad proscrita socialmente, y en ocasiones criminalizándolo.

Igualmente debemos de reconocer y entender la existencia del denominado graffiti cultural, que se constituye como una obra de arte que sería efectivamente una apariencia que recibe sentido, valor y sustancia de una realidad que está más allá de ella, porque una igualdad formal externa la vincula con lo real y en cierto modo le otorga al realizador del derecho a reproducirlo anímicamente.

Así, considero que hay que combatir las causas y no los efectos de las expresiones urbanas de los jóvenes; y regular en cierta forma tales casos de expresión, pues en cuestión de minutos, un espacio recién pintado o restaurado, es vuelto a ser afectado, llevando a esta situación a un círculo vicioso entre la autoridad y los jóvenes. Se han tomado también acciones como aumentar los rondines de las

policías municipales para evitar el "vandalismo", pero esto solo repercute negativamente, ya que se estarían empleando elementos de las fuerzas policiales en "cuidadores", de igual forma las intervenciones comunitarias a los espacios públicos para desarrollar el sentido de pertenencia han ido en aumento, pero la infraestructura urbana recién arreglada sigue siendo muy atractiva para las expresiones urbanas, los cabildos también han aumentados las sanciones económicas y de arresto administrativo pero han tenido poca efecto.

Por ende la presente iniciativa tiene por finalidad crear una cultura de previsión al denominado graffiti vandálica y cultural, propiciando un mayor control por parte de las autoridades Municipales para el alcance y adquisiciones de las materias primas que utilizan mayor mente las personas que vandalizan los espacios públicos, y que los Municipios doten a quien lo solicite previamente de un espacio público para expresar su graffiti de forma cultural, en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Ello debido a que es necesario modificar a través de una política integral la inserción social y la creación de la modificación del andamiaje legal para reducir en mayor medida las expresiones urbanas en el espacio público de firma irregular, es decir, si el joven se expresa en lo que para él es un lienzo en blanco, entonces faltan espacios para su correcta expresión.

Esto debido a que las Secretarías o Direcciones de Servicios Públicos Municipales como autoridad responsable del mantenimiento y mejora del entorno urbano, dan la mayor capacidad de sus esfuerzos por mantener y repintar los espacios afectados, pero se convierte en un trabajo sin final. El arte urbano y sus expresiones necesitan de la delimitación de un "lienzo" Urbano para plasmar sus expresiones y

sentimientos, de tal modo, que el joven tenga un espacio para sacar su potencial, ya que actualmente al no haber dicha delimitación, los jóvenes en la rebeldía característica de la edad, buscan donde plasmar sus ideas, símbolos o una particular visión del mundo en los lugares inapropiados.

Esta iniciativa no contempla, ser permisible, por ejemplo, a cubrir con graffiti los cristales enteros de casas, edificios u propiedad privada que anula su función principal o se exponga sobre señalización o carteles informativos que pongan en peligro la seguridad vial o la omisión de la función principal, por un supuesta "expresión urbana"; el arte no debería 'dificultarnos' la vida, sino todo lo contrario.

En México y en Nuevo León, el graffiti está considerado como vandalismo que genera mala imagen en la ciudad y promueve la rivalidad entre "grupos", los cuales utilizan el graffiti como una "firma" para delimitar territorios de dichos grupos, lo cual a su vez genera violencia y riñas, en caso de que alguno de ellos "firme" encima del nombre de la "pandilla".

Por citar un ejemplo, en la praxis municipal y citando como ejemplo a la capital del Estado, Monterrey, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno establece en su artículo 19, fracción I, que corresponde a una infracción al derecho de propiedad: "Pintar, manchar o hacer grafitos en los monumentos, edificios, casa-habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas, ya sea de propiedad particular o pública;"

A dicha infracción, puede ser acreedora a las siguientes sanciones, de acuerdo al artículo 36, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II, Multa;

III. Arresto hasta por 36 horas; o

IV. Trabajo a favor de la comunidad.

En la imposición de la sanción se deberán apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si existiere, y los siguientes agravantes:

- a) Reincidencia, es decir, la comisión de la misma infracción dos veces o más dentro del periodo de dos años, que se contarán a partir de la comisión de la primera infracción;
- b) Uso de violencia física o moral;
- c) La gravedad de la infracción y el peligro de la conducta del infractor; y,
- d) Si la infracción es cometida bajo los influjos del alcohol, sustancias tóxicas o drogas."

Sin embargo, vemos en toda la Zona Metropolitana una constante de firmas o dibujos con pintura en aerosol o spray en el espacio público y privado, por lo tanto, aun y cuando el Código Penal del Estado de Nuevo León contempla sanciones para quien pinta, sin importar el material ni instrumento, un bien mueble o inmueble, sin el consentimiento de quien este facultado para otorgarlo, en el artículo 402 y 402 BIS 1 del Código Penal, establece lo siguiente:

ARTICULO 402.- CUANDO POR CUALQUIER MEDIO SE CAUSE DAÑO, DESTRUCCION O DETERIORO DE COSA AJENA, O DE COSA PROPIA EN PERJUICIO DE TERCERO, SE APLICARA LA SANCION DE ROBO SIMPLE.

...

ARTÍCULO 402 BIS 1.- CUANDO EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CONSISTA EN PINTAR, SIN IMPORTAR EL MATERIAL NI INSTRUMENTOS UTILIZADOS,

UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTE FACULTADO PARA OTORGARLO CONFORME A LA LEY, SE INCREMENTARÁ EN UN MEDIO LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.

CUANDO EL BIEN DAÑADO EN LA FORMA DESCRITA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SEA DE VALOR CIENTÍFICO, HISTÓRICO, CULTURAL, EDIFICIO PÚBLICO, MONUMENTO, PLANTELES EDUCATIVOS, EQUIPAMIENTO URBANO O BIEN DE DOMINIO PÚBLICO, SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCIOS LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.

CUANDO EL DAÑO CONSISTA EN ALTERAR INTENCIONALMENTE ALGÚN SEÑALAMIENTO VIAL, SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN ESTE FACULTADO PARA OTORGARLO CONFORME A LA LEY, SE INCREMENTARÁ EN DOS TERCIOS LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA.

EL DELITO ESTABLECIDO EN ÉSTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO

Ahora bien, las sanciones para robo simple se establecen, en el artículo 367; lo que a la letra dice:

ARTICULO 367.- EL DELITO DE ROBO SIMPLE SE SANCIONARÁ EN LA FORMA SIGUIENTE:

I.- CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE DOSCIENTAS CUOTAS, SE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A CIEN CUOTAS.

II.- SI SE EXCEDE DE DOSCIENTAS PERO NO DE SETECIENTAS CUOTAS, LA PENA SERÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS.

III.- CUANDO PASE DE SETECIENTAS CUOTAS, LA SANCIÓN SERÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS CINCUENTA A QUINIENTAS CUOTAS.

IV.- SE SANCIONARÁ CON PENA DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A MIL QUINIENTAS CUOTAS EN LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 365 FRACCIONES IV Y VI DE ESTE CÓDIGO.

PARA ESTIMAR LA CUANTÍA DEL ROBO SE ATENDERÁ AL VALOR DE REPOSICIÓN DE LA COSA, MISMA QUE NO SERÁ INDISPENSABLE TENER A VISTA PARA DETERMINARLO.

SI POR SU NATURALEZA, PARTICULARIDADES O SINGULARIDAD DE LA COSA ROBADA NO ES POSIBLE ESTIMAR SU VALOR DE REPOSICIÓN, SE ATENDERÁ A SU VALOR DE MERCADO.

No obstante, vemos que el tema del daño ajeno en propiedad pública y privada, lo contempla el Código Penal del Estado, los Reglamentos Municipales de Policía y Buen Gobierno, las Leyes Estatales y demás ordenamientos jurídicos, pero vemos una reincidencia, porque si bien se han hecho esfuerzos; el joven carece de espacios para poder expresarse.

Las pintas nacen en la adolescencia, pero una vez que la persona va creciendo, se distancian conforme a su integración en la sociedad. Hay expresiones que se hacen con la intención de deteriorar el espacio público, por lo tanto, dichas muestras no pueden ser consideradas como expresiones urbanas. El graffiti no es necesariamente arte, mercancía o vandalismo, es una expresión popular que, que por lo regular suceden en sitios caracterizados por la violencia y la marginación.

En un sitio donde la oferta cultural es sumamente limitada, la pinta callejera termina por fungir como una suerte de retrato efímero de la sociedad, en el que múltiples sentidos se entrelazan al adquirir una dimensión estética.

En tal sentido como ya se menciona la presente iniciativa tiene por finalidad crear una cultura de previsión al denominado graffiti vandálica y cultural, propiciando un mayor control por parte de las autoridades Municipales para el alcance y adquisiciones de las materias primas que utilizan mayormente las personas que vandalizan los espacios públicos, y que los Municipios doten a quien lo solicite previamente de un espacio público para expresar su graffiti de forma cultural, en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, ponga a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona la fracción XI, incisos, a, b, c, d, e, f, g y h del artículo 33, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a X....

XI. En materia de Graffiti y venta de pintura en Aerosol en el Municipio:

a) Las empresas, establecimientos, comercios y personas, que se dediquen en forma permanente o eventual, a la venta de pintura en aerosol o spray, aún cuando sea en forma accesoria, se sujetarán a las disposiciones del presente apartado;

b) Se prohíbe en todo el Municipio, la venta de pintura en aerosol o spray a menores de 18 años.

Para acreditar los 18 años cumplidos, sólo se aceptará como medio de identificación, la Credencial para Votar o Pasaporte, de los que se desprenda la edad del portador.

c) Los comercios que expendan pinturas en aerosol o spray, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1.- Destacar de forma visible y clara, en al menos dos carteles de 21X29 centímetros, la leyenda que exprese "PROHIBIDA LA VENTA DE PINTURA DE AEROSOL O SPRAY A MENORES DE 18 AÑOS,." Dichos carteles deberán ser visibles a las personas que ingresen al comercio y donde se encuentre dicha mercancía al alcance del consumidor.

2.- Exigir a cualquier persona que pretenda adquirir pintura en aerosol o spray, que acredite su mayoría de edad, mediante la exhibición de cualquiera de los medio de identificación a que se refiere el inciso b) del presente apartado, asegurándose que de dicho medios de identificación, se desprenda la mayoría de edad.

Igualmente deberá exigir que se justifique con la exhibición de la requisición correspondiente la adquisición de la pintura en aerosol o spray, en la que la empresa o particular exponga la necesite dichos productos.

3.- Llevar un registro de venta, consignando obligatoriamente los datos del comprador, mediante un formulario con los siguientes datos:

DATOS DEL COMERCIO.- Razón comercial o propietario, domicilio y nombre de la persona que realiza la venta, su aviso de inscripción vigente –alta- ante el Servicio de Administración Tributaria.

DATOS DEL COMPRADOR.- Fecha de la compra, nombre y apellidos del comprador; domicilio, descripción del producto comprado y cantidad de artículos. Se deberá agregar copia del medio de identificación y del comprobante de compra.

Dicho registro será de carácter confidencial y el sujeto obligado deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

4.- Remitir de manera mensual a la autoridad municipal, copia del registro y anexos a que se refiere el inciso c), punto 3 del presente apartado.

Dicha información deberá ser administrada por la autoridad municipal, bajo los lineamientos establecidos en la “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De Nuevo León”.

d).- Establecer en sus entidades municipales, así como celebrar convenios de colaboración con los entes públicos municipales, estatales y federales, así como personas físicas y morales de carácter privado, a fin de obtener espacios susceptibles de ser usados para la promoción y pleno ejercicio de expresiones artísticas urbanas de "Graffiti" de los jóvenes.

e).- El Municipio, tendrá a cargo los permisos correspondientes para la realización de murales en bienes municipales y de uso público, siempre y cuando los mismos se realicen siguiendo fines estéticos o artísticos.

f).- En la solicitud correspondiente, deberán indicarse los siguientes datos:

- 1) Nombre y domicilio del artista.
- 2) Bosquejo o descripción del grafiti a realizar.
- 3) Material a utilizar.
- 4) Ubicación del mural.

g).- El Presidente Municipal establecerá, en coordinación con las demás dependencias municipales, programas para recuperar espacios públicos y privados, dañados con grafiti, mediante limpia y reconstrucción de fachadas, sin ningún costo para el particular, así como programas de prevención y orientación.

h).- La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, deberá identificar las zonas de mayor incidencia de pintas, estableciendo programas de vigilancia en las zonas de riesgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Los Municipios tendrá un plazo de 120 días para realizar las modificaciones correspondientes en sus Reglamentos, para comenzar a gestionar y establecer convenios con los entes y las personas físicas y morales de carácter privado.

TERCERO: Los espacios que convenga el Municipio con los entes y las personas físicas o morales de carácter privado, emitirá los lineamientos y hacer de conocimiento público los espacios disponibles para las expresiones artísticas urbanas.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su entrega

Dip. Roberto Carlos Farías García

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XI, incisos a, b, c, d, e, f, g, y h del artículo 33, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para regular el graffiti y venta de pintura en aerosol o spray.



OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL
STATE OF TEXAS
AUG 11 1901
RECEIVED